



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Registro Provincial de Objetores de Conciencia**

**en el ámbito de la Salud**

**ARTÍCULO 1°** - La presente Ley tiene por objeto regular el mecanismo que deben cumplimentar los profesionales y trabajadores de la salud para ejercer el derecho de objeción de conciencia a fin de no afectar intereses y derechos fundamentales de terceros que requieran el acceso a las prestaciones de salud.

**ARTÍCULO 2°** - Créase el Registro Provincial de Objetores de Conciencia en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, que en términos de la presente ley se denomina Registro de Objetores.

**ARTÍCULO 3°** - Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud quien mediante los métodos técnico-administrativos que dispone concentra los datos en un único Registro de Objetores de carácter público.

**ARTÍCULO 4°** - Todo establecimiento de salud debe brindar acceso al Registro de Objetores para conocimiento de todas las personas. Asimismo dicho Registro de Objetores puede ser consultado por métodos informáticos.

**ARTÍCULO 5°** - Deben inscribirse en el Registro Provincial de Objetores de Conciencia personas físicas profesionales o trabajadores de la salud que manifiesten la negativa a la realización de ciertos actos médicos fundado en razones éticas, morales o religiosas.

Dicha inscripción lo inhabilita para ejercer la práctica o prácticas objetadas en todo el territorio de la Provincia en efectores tanto públicos como privados.



**ARTÍCULO 6°** - Queda terminantemente prohibida la inscripción de Personas Jurídicas en el Registro de Objetores.

**ARTÍCULO 7°** - Los profesionales y trabajadores de la salud deben suscribir declaración jurada acorde a las formas que establece el Ministerio de Salud, la que detalla:

- a) Prácticas médicas que se niega a realizar, en forma detallada y con la fundamentación pertinente.
- b) Compromiso de ejercer dicha objeción en todo ámbito asistencial de salud tanto público como privado.
- c) Toda otra disposición que establezca la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 8°** - Los profesionales de la salud que comiencen a prestar servicios a partir de la promulgación de esta ley, efectuarán tal declaración al momento del ingreso.

No se admitirá objeción de conciencia a personal aspirante a ingresar y desempeñarse como agente o funcionario público en el ámbito de la salud pública en las áreas de salud sexual y salud reproductiva.

Aquellos profesionales médicos y demás personal que manifiesten objeción de conciencia al momento del ingreso serán destinados a otros servicios médicos.

**ARTÍCULO 9°** - Establécese que las y los profesionales y trabajadores de salud que ya se desempeñen en cualquier establecimiento público o privado al momento de la promulgación de esta ley, tendrán un plazo de 30 días para manifestar su objeción de conciencia.

**ARTÍCULO 10°** - El personal que manifieste objeción de conciencia no podrá ocupar cargos de dirección o jefatura de los servicios de salud reproductiva.

Quienes se declaren Objetores de Conciencia en los términos y condiciones que esta ley determina y/o quienes ya hayan realizado con anterioridad dicha declaración al momento de la promulgación de la presente y, en uno u



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**


otro caso, se encuentren desempeñando dichos cargos serán reasignados a otras áreas o funciones.

**ARTÍCULO 11°** - Dispónese que en todos los ámbitos de salud tanto de efectores públicos como privados en las áreas destinadas a salud sexual y reproductiva se garantice la atención con personal que no haya manifestado su objeción de conciencia, tanto en funciones ordinarias como programadas y guardias.

**ARTÍCULO 12°** - Tanto los responsables de gestión, directores como jefes de servicios asumirán la responsabilidad de cumplimiento del artículo 11.

**ARTÍCULO 13°** - El incumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte de los profesionales y trabajadores de la salud y de los responsables de los establecimientos del ámbito público y/o privado, será considerado falta en los términos del artículo 57 (Ex 55) de la Ley 10703.-

**ARTÍCULO 14°** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dra. ALICIA V. GUTIERREZ  
Diputada Provincial  
BLOQUE SI

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

Este proyecto fue presentado el 19 de agosto del año 2010 bajo el Expte. Nro. 24.327; el 26 de abril de 2012, Expte. 26.091 y el 25 de junio de 2015, Expte 30205 oportunidad en que obtuvo media sanción en esta Cámara, por lo que insisto en su presentación con miras a que esta vez se convierta en Ley.

Es indudable que la objeción de conciencia es un derecho y



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en el ámbito de la salud representa la legítima posibilidad para todas las y los profesionales y trabajadores de la salud de negarse a proporcionar ciertos servicios de salud por considerarlos contrarios a sus convicciones personales. Pero esta facultad no puede considerarse absoluta cuando debe respetar el derecho de las mujeres a acceder a un aborto en caso de que el embarazo ponga en riesgo su vida o su salud o cuando el embarazo es resultado de una violación (artículo 86 del Código Penal). Bajo esta interpretación el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe al implementó en el año 2014 un Registro Público de Objetores de Conciencia, cumplimentando disposiciones y compromisos internacionales sobre derechos sexuales y reproductivos de mujeres y varones, y dando paso a las recomendaciones emanadas de la Corte Suprema de Justicia en ocasión del fallo "F.A.L." donde interpreta ampliamente las disposiciones del Código Penal sobre aborto no punible. Si bien considera amparado por normas constitucionales la objeción de conciencia, aconseja que dicho derecho no lesione ni obstaculice el derecho de las mujeres al aborto no punible, para lo cual se debe disponer de "un adecuado sistema que permita al personal sanitario ejercer su derecho de objeción de conciencia sin que ello se traduzca en derivaciones o demoras que comprometan la atención de la requirente del servicio", por lo que insta a que los establecimientos de salud exijan que la objeción sea manifestada en el momento de la implementación del protocolo o al inicio de las actividades en dicho establecimiento, de tal manera que toda institución cuente con recursos humanos suficientes para garantizar, en forma permanente, el ejercicio de los derechos que la ley le confiere a las víctimas de violencia sexual.

Lo expresado por la CSJN refiere a casos de aborto no punible pero ampliando el criterio debe considerarse que todo centro de salud debe contar con recursos humanos suficientes para garantizar el acceso no solo la realización de aborto no punibles sino de cualquier otra práctica referida a la salud sexual y a la salud reproductiva conforme a derecho, como por ejemplo vasectomías o ligadura de trompas, acceso a métodos anticonceptivos, solo por citar algunas prácticas.

En este sentido la presente ley da un marco normativo de



mayor jerarquía a lo ya implementado por el Gobierno Provincial que asegure continuidad en su implementación y que brinde mayor seguridad jurídica tanto a los objetores como a las personas que requieren servicios de salud sexual y reproductiva.

Es por ello que esta ley prevé que la objeción no esté dirigida a impedir la práctica requerida, ni a persuadir a la mujer o el varón a que cambie su opinión ya que los responsables o jefes de los servicios de salud deben garantizar dichas prácticas disponiendo de otros profesionales no objetores.

Por otra parte si bien la objeción de conciencia es un derecho, el manifestarse objetor/a de conciencia respecto de garantizar los derechos humanos es inadmisibles para la/os agentes estatales en un Estado de Derecho, por lo que este proyecto prevé que se tenga en cuenta al momento de cubrir los cargos en los servicios de salud sexual y reproductiva en el ámbito de la salud pública la condición de objetor.

Nos encontramos frente a un tema de difícil solución y de ineludible abordaje en el cual entran en pugna dos principios constitucionales de gran raigambre.

Por un lado, tenemos el derecho a la salud en su más amplia concepción. Por el otro, la intimidad o libertad de culto.

Repasando, la Constitución Provincial menciona:

"Art. 19: La Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad. Con tal fin establece los derechos y deberes de la comunidad y del individuo en materia sanitaria y crea la organización técnica adecuada para la promoción, protección y reparación de la salud, en colaboración con la Nación, otras provincias y asociaciones privadas nacionales e internacionales. Las actividades profesionales vinculadas a los fines enunciados cumplen una función social y están sometidas a la reglamentación de la ley para asegurarla. Nadie puede ser obligado a un tratamiento sanitario determinado, salvo por disposición de la ley, que en ningún caso puede exceder los límites impuestos por el respeto a la persona humana"

El significado de salud según la Organización Mundial de la



Salud (OMS), es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. (Organización Mundial de la Salud, OMS, Constitución de la Organización Mundial de la Salud, Documentos básicos, suplemento de la 4Sa edición, Ginebra, octubre de 2006.), entendiendo integrador de ese concepto a la salud sexual y reproductiva.

En el marco normativo nacional e internacional se reconocen los derechos sexuales y los derechos reproductivos como parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo 12.1, que los Estados partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), consagra en su artículo 10, numeral 1, que toda persona tiene derecho a la salud entendida como el disfrute al más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Por su parte, las Naciones Unidas en la Plataforma de Acción de Beijing, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, declara "La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas



posibilidades de tener hijos sanos.

En cuanto a la salud sexual se sostiene que "La salud sexual es la experiencia del proceso permanente de consecución de bienestar físico, psicológico y sociocultural relacionado con la sexualidad. La salud sexual se observa en las expresiones libres y responsables de las capacidades sexuales que propician un bienestar armonioso personal y social, enriqueciendo de esta manera la vida individual y social. No se trata simplemente de la ausencia de disfunción o enfermedad o de ambos. Para que la salud sexual se logre es necesario que los derechos sexuales de las personas se reconozcan y se garanticen. "10 Organización Panamericana de la Salud OPS, Promoción de la salud sexual: Recomendaciones para la acción, Actas de una reunión de consulta convocada por la OPS en colaboración con la Asociación Mundial de Sexología, Antigua, Guatemala, 19-22 mayo, 2000.

Parece ocioso sostener entonces y conforme lo detallado supra que existe un imperativo categórico para el estado santafesino, de manera coherente con el "estado universal", el brindar un amplio sistema sanitario en materia sexual y reproductiva que deriva en la ejecución de políticas activas y prácticas concretas que pongan en evidencia la ejecución del principio sentado en el art. 19 de nuestra Constitución Provincial.

Ello conlleva entonces el deber primario de garantizar, entre otras cosas, la práctica del aborto legal para aquellas personas que deciden la interrupción del embarazo y cuyos antecedentes fácticos escapan a las prescripciones del art. 86 del Código Penal.

Sólo para su repaso, el art. 86 referenciado señala como principio rector la prohibición de prácticas abortivas, pero sujeta a diversas excepciones que habilitan a los operadores del sistema sanitario a la interrupción legal y justa del estado de preñez.

Art. 86 del Código Penal: El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1º. Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios;



2°. Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer Idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

Si bien tratado de manera excepcional por la legislación interna, debe repasarse que los casos de aborto terapéutico, lejos de ser hechos aislados, suelen presentarse en reiteradas ocasiones. Una correcta hermenéutica respecto a los alcances del art. 86 impone a los profesionales de la salud el realizar entonces la práctica del aborto, en la medida que del diagnóstico de la paciente, se compruebe las circunstancias que se prevén en los dos incisos desarrollados.

Sin embargo y siendo las y los médico/as, jueces, fiscales, policías y tomadores de decisiones en el campo de los derechos humanos y la salud pública, los llamados/as a garantizar el cumplimiento de las leyes que protegen los derechos sexuales y reproductivos, y que permiten la interrupción voluntaria del embarazo, no siempre ello ocurre a partir de la realización de prácticas costumbristas que acrecientan los riesgos así como demoran innecesariamente la realización de las prácticas abortivas amparadas por la legislación.

Es frecuente que el personal médico se niegue a practicar los abortos no punibles establecidos en el Código Penal y exija una autorización judicial para realizar/os. Este requisito no está previsto en la ley y su exigencia impide, en muchos casos, el goce del derecho a la salud y a la autonomía. Este requerimiento afecta especialmente a las mujeres de sectores sociales más vulnerables y provoca una discriminación por condición social, ya que las mujeres de mayores recursos pueden, genera/mente, acceder a un aborto seguro, practicado en clínicas privadas, o pueden asumir con mayor facilidad los costos de recurrir a la justicia.

Puede afirmarse entonces que los preceptos permisivos contenidos en el Código Penal desde antaño, no garantizan el ejercicio efectivo de estos derechos por falta de una reglamentación pertinente y una interpretación correcta por parte de los operadores de justicia y de salud.





Este vacío obliga a las niñas, adolescentes y mujeres embarazadas, como resultado de un ataque sexual o alguna situación que pone en peligro su vida, a recurrir a practicantes sin escrúpulos, arriesgando su salud física y mental y, en muchas ocasiones, su vida.

Claro que, por el contrario, no pueden desconocerse ciertamente la trascendencia de los valores y los derechos que sustentan la posición de los operadores sanitarios en cuanto a la no realización de lo ordenado.

En efecto, se arranca de nuestra Constitución Provincial.

Así, el arto 12 dice que: "Todos gozan del derecho a la **libre profesión de su fe religiosa** en forma individual o asociada, a hacer propaganda de ella ya ejercer el culto en público o privado, salvo que sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

No se puede suprimir o limitar el ejercicio de un derecho en razón de profesarse determinada religión"

Es que, en el sistema impuesto por nuestra Ley Fundamental "...La dignidad y el valor de la persona humana ocupan un valor prioritario y central, dicha dignidad exige que se respeten las decisiones personales, el propio plan o proyecto de vida que cada uno elige para sí, en la medida en que no se afecte a terceros o al bien común; la intimidad y privacidad (el right of privacy de los anglosajones) es un aditamento de la dignidad, de manera que, en nuestra filosofía constitucional, el principio de autonomía personal se halla unido indisolublemente a la dignidad..." (Bidart Campos, Germán J. Herendorf, Daniel H.: "Principios, Derechos Humanos y Garantías", Ed. Ediar, Ss. As., 1991, p.169 Yss.; YSagüés, Néstor P.: "Dignidad de la Persona e Ideología Constitucional", en J.A., del 30/11/94).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo la oportunidad de dejar claramente establecido que "...el artículo 19 de la Ley Fundamental otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual éste puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros. Así en el caso 'Ponzetti de



Balbín, Indalia cl Editorial Atlántida S.A. si daños y perjuicios' (Fallos: 306: 1892) el tribunal, al resolver que era ilegítima la divulgación pública de ciertos datos íntimos de un individuo, señaló que el citado arto 19: '...protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona, ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de otros, en defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen...' (del voto de la mayoría, considerando 8º, citado en el voto en disidencia de los señores ministros doctores Belluscio y Petracchi en la causa "BAHAMON DEZ, Marcelo s/medida cautelar", del 6 de abril de 1993, Fallos: 316:479).

No puede olvidarse que el derecho a la integridad personal abarca no sólo el cuerpo sino también la psiquis, y en este último sentido prohíbe que se exponga a la persona a daños psicológicos que pudieran resultar de importantes consecuencias para su equilibrio emocional.

Puede observarse entonces como dos derechos que son de necesaria observancia por el Estado, que existe pacífica doctrina respecto a la necesidad del amplio respeto y la obligación de los Estados de brindar las garantías que requieran la pacífica observancia de tales preceptos, entran en involuntaria pero insoslayable contradicción. Todo por cuanto hablamos de salud reproductiva y sexual por un lado, y la intimidad o libertad de conciencia por el otro. Es en la materia en donde ser refleja quizás con mayor referencia la oposición presentada.



Como se colige, existe en el tópico una antinomia dada por derechos de igual jerarquía que se contraponen de manera relativa.

La solución en estos casos, tal como es pacífica doctrina, se resuelve a través del juego armónico' de los preceptos y no eligiendo un derecho en desmedro del otro. Debe encontrarse el sentido exacto en donde jueguen razonablemente los diversos principios legislados de manera que el plexo obedezca a un metódico conjunto de normas y no a una yuxtaposición inadecuada, antojadiza o inconciliable.

La jurisprudencia ha tenido la ocasión de tratar el asunto en reiteradas oportunidades. Como mera enunciación ejemplificativa, se traen a colación:

"La libertad religiosa incluye la posibilidad de ejercer la llamada "objeción de conciencia", - que encuentra sustento en los arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional - entendida como el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros u otros aspectos del bien común (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano). Corte Suprema de Justicia de la Nación, autos Sisto, Verónica Eva y Franzini, Martín Ignacio s/ información sumaria - sumarísimo (ED - 20/03/98, nro. 48509) del 05/02/1998 - T. 321, P. 92.

Otro "El derecho a la privacidad consagrado en el artº 19 de la Constitución Nacional es otro fundamento del derecho a la objeción de conciencia ya que, mientras una persona no ofenda al orden, a la moral pública, o a los derechos ajenos, sus comportamientos incluso públicos pertenecen a su privacidad, y hay que respetarlos aunque a lo mejor resulten molestos para terceros o desentonen con pautas del obrar colectivo" (Disidencia de la Dra. Elena 1. Highton de 'Nolasco). Corte Suprema de Justicia de la Nación, Asociación de Testigos de Jehová c/ Consejo Provincial de Educación de Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad 09/08/2005 T. 328, P. 2966.

También: "La libertad de conciencia, en su ejercicio, límite en las exigencias razonables del justo orden (Disidencia de la Dra. Elena Highton de Nolasco).Asociación de Testigos de Jehová Provincial de



Educación del Neuquén si inconstitucionalidad. 09/08/2005 T. 328, P. 2966.

La objeción de conciencia se presenta entonces como una forma de "desobediencia jurídica". Supuesta la necesidad de obedecer a la ley, es decir, la obediencia a la ley como conducta debida y esperada, el objetor la desobedece en virtud de un imperativo ético (religioso o no) que le impone una conducta, o una abstención, contrario a lo que la ley manda. Esta desobediencia tiene dos características: no es activa, como en el caso de la rebelión o revolución, sino pasivo; y no es colectiva, sino individual.

**Al respecto de la jurisprudencia mencionada al inicio de los fundamentos, "Fallo Fall",** sobre casos de abortos no punibles describimos a continuación lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el artículo 86, inciso 2º, del Código Penal, que establece la no punibilidad del aborto si el embarazo proviene de una "violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente" y en tal sentido la CSJN emite un fallo declarativo en el que sostiene:

-a. Que el caso previsto en el artículo 86 inciso 2º debe interpretarse como comprendiendo toda violación, ya sea que se trate de una mujer idiota o demente o de cualquier mujer.

-b. Que no hace falta autorización judicial para la realización del aborto en tal caso.

-c. Que no hace falta ningún tipo de prueba de la violación, bastando una mera declaración jurada.

-d. Que se deben dictar protocolos para la realización de estos abortos no punibles en todo el país, que contemplen la objeción de conciencia de los profesionales pero que obliguen a todas las instituciones de salud a dar cumplimiento a estos supuestos.

Carácter relativo del derecho a la vida: el fallo reconoce en los considerandos 9 a 13 que comienza la existencia de la persona desde el momento de la concepción, pero concluye señalando que su derecho a la vida no es absoluto.

El principio pro homine: aunque el fallo menciona el principio del in dubio pro homine (considerando 17), no lo aplica a la



persona por nacer y sus derechos.

La discriminación: se señala como fundamento del fallo "los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación". (Considerando 15). El fallo admite que no todos los concebidos son "iguales" ni gozan de los mismos derechos.

La dignidad de la persona conculcada: en el considerando 16 se afirma: "(...) de la dignidad de las personas (...) se desprende el principio que las consagra como un fin en sí mismas y proscribe que sean tratadas utilitariamente. Este principio de inviolabilidad de las personas impone rechazar la exégesis restrictiva de la norma según la cual ésta sólo contempla, como un supuesto de aborto no punible, al practicado respecto de un embarazo que es la consecuencia de una violación a una incapaz mental". (Considerando 16).

Objeción de conciencia: se reconoce el derecho a la objeción de conciencia para los profesionales de la salud, y descarta por omisión la objeción institucional de conciencia.

Responsabilidad internacional del Estado: señaló la CSJN que de resolver de forma contraria, es decir, de acuerdo a la interpretación restrictiva -interpretando que el artículo en cuestión contiene una causal de inimputabilidad sólo para el supuesto del aborto realizado por la mujer idiota o demente-, el Estado argentino incurriría en responsabilidad internacional, pues estaría desatendiendo las recomendaciones de los organismos internacionales destacados en la materia. (considerandos 6 y 13)

La prueba de la violación: en el considerando N° 26 estableció la Corte que "no exige ni la denuncia ni la prueba de la violación como tampoco su determinación judicial para que una niña, adolescente o mujer pueda acceder a la interrupción de un embarazo producto de una violación".

Aquí los derechos en pugna por un lado son la libertad



religiosa, consagrada en el art. 14 de la CN, por otro lado el derecho a la salud, y la integridad física.

Libertad religiosa (ámbito externo) y la libertad de conciencia (ámbito interno)

Mientras que la libertad de conciencia (incluida la religiosa) es reconocida en el art. 19, sin otro límite que la moral, el orden público y los derechos de terceros, la libertad de culto esta mencionada en el art. 14, CN junto con el resto de los derechos reglamentables.

La protección de la salud tiene una finalidad social que trasciende al derecho meramente individual.

Están en conflicto la libertad religiosa, derecho a la vida y el derecho a la propia integridad física. Entre ellos debe prevalecer el de mayor jerarquía, con las salvedades del caso, es decir, que se trate de

personas mayores, con total discernimiento y que no se afecten los derechos de terceros.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. En 1994 una serie de tratados internacionales de derechos humanos adquirieron "jerarquía constitucional" los que proveen una amplia tutela a la libertad de conciencia, junto a la libertad de pensamiento y de religión.

Aunque la objeción de conciencia en cuanto tal no está expresamente prevista por tales tratados y tampoco haya una norma general, sí se ha producido el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia en algunas leyes particulares, por ejemplo en algunas provincias se le reconoce a los profesionales del Arte de Curar de manera genérica, así como en la Provincia de Río Negro, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Pcia. De Salta.

Una parte esencial del régimen democrático es el respeto a la libertad de cada ciudadano para vivir de acuerdo con sus convicciones y para practicar la religión. Se trata de un derecho primario del individuo, que no puede ser conculcado argumentando una supuesta interferencia de sus convicciones con la práctica de la profesión. Precisamente es la rectitud de las obligaciones profesionales que se le imponen la que queda cuestionada



en una objeción honesta. Por eso mismo, las cláusulas de conciencia en la atención médica son necesarias desde cualquier punto de vista.

Sin embargo es el deber de Estado el garantizar la prestación de los servicios de salud en sus efectos y que éstos sean provistos de manera oportuna. Los hospitales y servicios de Salud no tienen derecho a objetar, están en la obligación de facilitar los servicios que se le demandan.

Las objeciones de conciencia se presentan generalmente en los abortos no punibles, las atenciones post aborto, las prestaciones sobre salud sexual y procreación responsable, donde la salud de las mujeres está en juego y a la que las Convenciones sobre Derechos

Humanos protegen, como los casos de violación, de anencefalia, peligro de vida de la mujer. y tal como lo ha sentado la Corte Suprema de la Nación, la conciencia debe ser atendida en la medida de que la misma no afecte a terceros. Hete allí su límite.

Del análisis surge que los profesionales, directivos y personal de los hospitales y sanatorios no pueden proyectar sus creencias personales a la institución de salud. Esta se encuentra obligada a mantener dentro de su personal a profesionales no objetores de conciencia.

Por otro lado, el Ministerio de Salud, a través de la conducción de sus servicios tiene la responsabilidad de brindar la atención y práctica solicitada siempre que se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos y que en todos los hospitales se deben integrar equipos interdisciplinarios para la evaluación y contención de cada caso que se presente.

Al respecto tomamos a modo de recomendación, un fallo de la

Corte Constitucional Colombiana, a que en su sentencia C-355 del 2006 determinó:

a) El derecho al respeto de la conciencia es un derecho que gozan las personas naturales, no las instituciones como los hospitales.

b) En los hospitales cuyos médicos se niegan a realizar procedimientos, en razón de la objeción de conciencia, se debe tener entre



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

su personal a médicos no objetores dispuestos a proveer el servicio a los pacientes de manera conveniente y oportuna.

c) El sistema de salud público está en la obligación de proporcionar una oferta adecuada de proveedores de servicios de aborto.

La solución que se propugna entonces en el proyecto, revela una decisión estatal de no vulnerar los derechos de los operadores de la salud a la vez que garantiza el derecho a la salud, garantizando así el deber del Estado de proteger a los ciudadanos que requieren su atención en centros asistenciales.

Se pretende establecer apriorísticamente, las alternativas que brinda el Estado para el ejercicio de los derechos en pugna, de manera tal que se eviten dilaciones e interferencias necesarias. A la par, se garantiza la libre práctica cultural y de conciencia de parte del profesional sanitario.

Se tiende a crear una conciencia crítica sobre las consecuencias derivadas de la práctica ilegal del aborto, a la vez que respetar la conciencia individual de los operadores del sistema de salud que a partir de sus creencias religiosas pretenden desobligarse de la realización de prácticas que consideran atentatorias de sus más íntimas convicciones. Además, hace hincapié en la necesidad de cumplir con la normativa que permite el aborto en casos de violación, incesto, estupro y cuando la salud y la vida de las mujeres están en peligro, así como la necesidad de atender los casos de aborto impune sin discriminación, ni violencia en los servicios de salud

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N° 28, de 29 de Marzo de 2000, afirma que los abortos clandestinos ponen en grave peligro la vida de la mujer. Por ello, los Estados deben proporcionar a la mujer, que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación, acceso al aborto en condiciones de seguridad. Señala, además, que la criminalización del aborto es un hecho discriminatorio contra la mujer.

En la Argentina, el aborto plantea serios desafíos para la salud pública, ya que, pese a estar prohibido, se practica de forma



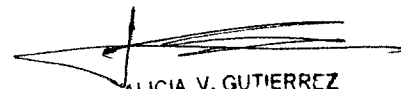


CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

clandestina y, muchas veces, insegura, poniendo en riesgo la vida y la salud de las mujeres. Por esta razón, creemos que la sociedad y el Estado deben debatir este problema y encontrar soluciones que resguarden los derechos de las mujeres

El Registro de Objetores de Conciencia permitirá preservar los derechos individuales de los objetores, pero fundamentalmente facilitará que los gestores puedan realizar los arreglos organizacionales para garantizar el ejercicio efectivo del Derecho a prestaciones oportunas y eficaces en salud sexual y reproductiva, incluyendo aborto no punible y la atención del post aborto.

Por todo ello, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

  
Dra. ALICIA V. GUTIERREZ  
Diputada Provincial  
BLOQUE SI